



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00587-00  
Demandante: Fundación Hospital Infantil Universitario de San Jose  
Demandado: Caja de Compensación Chocó

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, sin embargo, este Despacho considera oportuno realizar control de legalidad en aplicación del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de sanear cualquier vicio presente en el proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

1. El 14 de septiembre de 2022, el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, ordenando su remisión a esta Jurisdicción por considerar que se trata de una demanda contra el ADRES, donde se discute el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud.
2. Por reparto le correspondió al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Tercera, quien por intermedio de auto de 1 de diciembre de 2022 consideró que este proceso sería de competencia de los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Primera.
3. El 31 de enero de 2023, este Despacho inadmitió la demanda, a fin de que el demandante la adecuara a un medio de control de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que se había interpuesto inicialmente como un proceso ordinario laboral.
4. En cumplimiento de lo anterior, el demandante allegó memorial subsanatorio en el que consideró que *“la demanda sea dirimida en proceso declarativo de factura y cobro ejecutivo; tal y como fue iniciado, y en caso de ser necesario, y considere no ser de su competencia lo remita al juzgado competente a fin de iniciar proceso respectivo.”*

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 permite efectuar el control de legalidad al culminar cada etapa procesal, con el objetivo de sanear cualquier vicio que presente el proceso y que en un futuro pueda generar una nulidad.

De esta manera, el Despacho ha examinado acuciosamente la demanda encontrando que, si bien en la Litis se pretende el cobro de servicios de salud por urgencias que prestó la demandante a los afiliados de la demandada, esta no se dirige contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad

Social en Salud – ADRES, sino que está dirigida directamente contra la Caja de Compensación del Chocó, quien de acuerdo con los hechos se habría negado a recibir la factura de cobro que le presentó la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José.

De esa manera, resulta importante precisar que, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 21 de 1989, las Cajas de Compensación familiar tienen naturaleza privada:

***“ARTÍCULO 39. las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.”***

Así también lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia C-508 de 1997, que además realizó la siguiente precisión:

*“Las cajas de compensación familiar obtienen su personería jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar y están sometidas a su inspección y vigilancia, mas no se adscriben ni vinculan a ningún organismo de la Administración Pública.”*

De ahí que, la competencia se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria por lo dispuesto en el artículo 622 del Código General del Proceso, modificadorio del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:*

*(...)*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*

*(...)”*

Como corolario, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, y como el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habrá que proponerse el conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, como lo dispone el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

---

<sup>1</sup> “En el diseño original de la Constitución, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones se encontraba a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la referida atribución fue asignada a la Corte. En su momento, este Tribunal determinó que asumiría esta competencia únicamente cuando “(...) la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones” (Auto 278 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Con todo, la Corte consideró que era competente para resolver las controversias entre la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y las demás autoridades que administran justicia. Lo anterior, porque la atribución del Consejo Superior de la Judicatura se limitaba a los asuntos que, en algún momento, fueron de su competencia. La entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ocurrió el 13 de enero de 2021. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a esta

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLÁRESE** que este Despacho carece de competencia, por factor subjetivo, para conocer del proceso de la referencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Propóngase ante la Corte Constitucional, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a esa corporación, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Gloria Dorys Alvarez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f1fcb90aba17ce09dbfe7350da33b1d318a843850934e804adea46c7721ac6**

Documento generado en 11/04/2023 12:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**